

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	120
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO SUPELANO PASTRANA
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se procede a decidir si se le imparte aprobación al acuerdo conciliatorio acordado entre las partes en la audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial realizada el 9 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó propuesta conciliatoria sobre las pretensiones de la demanda, la cual fue aceptada por la parte demandante, y el despacho anunció que sobre su aprobación se pronunciaría fuera de audiencia, lo cual se hará en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los casos susceptibles de transacción o desistimiento y en los que expresamente determine la ley. Su objeto no es otro que dar una solución directa a los conflictos jurídicos, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El demandante, señor Gilberto Supelano Pastrana, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 9 y 10).

La entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fls. 210 a 215).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como lo es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles y el pensionado no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de la parte demandante está dirigida a obtener el pago de la diferencia insoluble que resultaría de comparar el valor recibido a título de la asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la actualización de dicha prestación económica con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni el reajuste de la mesada, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no son negociables; por lo contrario, lo que se concilia es la actualización del valor del referido reajuste, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad demandada se comprometió a pagarle al demandante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social. También se obligó a reconocer y pagar intereses moratorios después de los seis (6) meses siguientes a la radicación de los documentos ante esa entidad y no cancelar las costas del proceso, todo lo cual es susceptible de conciliación, por tratarse de derechos económicos transables.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste pensional impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo acusado.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida.

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

1. Mediante Resolución No. 2726 del 21 de agosto de 2003, la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al Sargento Segundo Gilberto Supelano Pastrana, equivalente al 85% del sueldo básico en actividad y demás partidas computables, a partir de la fecha en que se extinguiera la pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional (fls. 23 a 25).

2. Mediante Resolución No. 3217 del 22 de noviembre de 2007, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares modificó la fecha de reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida al demandante, fijándola a partir del 14 de marzo de 1997 (fls. 26 y 27).

3. A través de Oficio No. 0079670, Consecutivo 2017-79674 del 11 de diciembre de 2017, la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares respondió de manera negativa la petición radicada el 21 de noviembre de 2017, mediante la cual el actor solicitó el reajuste de su asignación mensual de retiro de acuerdo con el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y la re-liquidación posterior de dicha prestación económica (fls. 13, 14 y 19 a 22).

4. La certificación CREMIL 19817 expedida el 21 de marzo de 2019 por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares indica que a la asignación mensual de retiro percibida por el demandante no se le ha efectuado reajuste alguno por concepto de sentencia de IPC (fl. 31).

5. Certificación elaborada el 8 de febrero de 2021 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se indica que se reconocerá el capital en su totalidad, que la indexación será pagada en un 75%, que el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de los documentos y después de ese plazo reconocerán intereses moratorios, que el actor desistirá del cobro de costas y se aplicará la prescripción cuatrienal (fl. 216)).

6. Memorando No. 211-039 del 9 de febrero de 2021, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contentivo de la liquidación del IPC, donde se indica que los años en los cuales la variación porcentual del IPC fue más favorable que el reajuste con base en el principio de oscilación para el grado de Sargento Segundo fueron 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y además se informa que el valor a reconocer por dicho concepto al señor Gilberto Supelano Pastrana es de \$12'331.104, equivalente al 100% del capital, y por indexación \$ 1'072.828, correspondiente al 75%, para un total de \$13'403.932, y se aplicó la prescripción cuatrienal teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue radicada el 21 de noviembre de 2017 (fls. 217 a 220).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y se puede colegir que el demandante ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pensional pretendido, toda vez que se le reconoció la asignación mensual de retiro a partir del 14 de marzo de 1997, y como quiera que se estimó su monto por parte de la entidad obligada con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y en los lineamientos que el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien

para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Se recuerda que el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, está consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no obstante haber sido exceptuados como titulares de esa prerrogativa los miembros de la fuerza pública, por mandato del artículo 279 de dicho estatuto de seguridad social, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó este último precepto e hizo extensivo tal beneficio económico a ese sector de servidores públicos, amén de que el Consejo de Estado, como órgano de cierre en esa materia, desde el año 2007 (sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 2003-08152-01 (8464-05), Sala Plena de la Sección Segunda) viene acogiendo tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controvertió el asunto, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la demandada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica el trámite pendiente de surtirse, la actora se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 180, numeral 8, del CPACA, en concordancia con el precepto 70 de la Ley 446 de 1998; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia inicial realizada el 9 de febrero de 2021, entre los apoderados de las partes demandante y demandada, en los términos y condiciones plasmados en la certificación y en la pre-liquidación suscrita por el Comité de Conciliación y el Grupo de Liquidación de Conciliaciones de la entidad acusada, allegadas por el apoderado de la misma.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte demandante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: TERMINAR el proceso y archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

Firmado Por:

HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
JUEZ
JUZGADO 027 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce040b61a48c830b5373a0c3b8b3d4fe90d9a01defd5f49e0039b7331aa7e8ad**
Documento generado en 12/02/2021 05:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>